

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de mayo de 2003

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Salud

ANEXO I

Dado el carácter de la actividad y servicio que presta la empresa EPES, que son tanto de urgencias como de emergencias sanitarias, se propone el mantenimiento al 100% de la actividad asistencial de las mismas y que consisten:

En Granada:

- De 8,00 horas a 20,00 horas, dos equipos y un coordinador.
- De 20,00 horas a 8,00 horas, un equipo y un coordinador.
- Un equipo retén de cobertura de ambos equipos las 24 horas.
- Un helicóptero sanitario.

En Motril:

- De 8,00 horas a 20,00 horas, un equipo.
- De 20,00 horas a 8,00 horas, un equipo.

También serán considerados Servicios Mínimos, en su caso, los Dispositivos Específicos, de carácter no ordinario, que sean encomendados por los Poderes Públicos a la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias, en cumplimiento de las funciones asistenciales que prevén sus normas de creación.

Nota (los equipos están constituidos por un médico/a, un enfermero/a, un técnico/a de emergencias sanitarias).

ORDEN de 23 de mayo de 2003, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias 061, en Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de la Empresa Pública de Emergencia Sanitarias ha sido convocada huelga que, en su caso, podrá afectar a la totalidad de la plantilla de Málaga y su provincia de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias 061 el día 29 de mayo de 2003 desde las 00,00 horas y de duración indefinida.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias 061, en Málaga, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2.15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONGO

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a la totalidad de la plantilla de Málaga y su provincia de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias 061 se entenderá condicionada, oídas las partes afectadas y vista la propuesta de la Delegación Provincial de Málaga al mantenimiento de los mínimos estrictamente necesarios para el funcionamiento de este servicio, según se recoge en anexo I.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de mayo de 2003

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Salud

ANEXO I

Servicios mínimos: Para la huelga convocada a partir del día 29 de mayo de 2003 con carácter indefinido en la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias en Málaga, los servicios mínimos consistirán en:

A) Equipos Asistenciales (de lunes a domingo).

- 08,00 horas a 20,00 horas: 1 Equipo de Emergencias formado por un médico, un enfermero y un Técnico de Emergencias, con base en Málaga, Hospital Civil.

- 08,00 horas a 24,00 horas: 1 Equipo de Emergencias formado por un médico, un enfermero y un Técnico de Emergencias con base en Málaga, Centro de Salud Puerta Blanca.

- 08,00 horas a 20,00 horas: 1 Equipo de Coordinación Avanzada (ECA) formado por un enfermero y un Técnico de Emergencias, con base en Málaga, Hospital Clínico.

- 09,00 horas a 21,00 horas: 3 Equipos de Emergencias formados por un médico, un enfermero y un Técnico de Emergencias (1 en San Pedro de Alcántara, 1 en Vélez-Málaga y otro en Fuengirola).

- 09,00 horas a 21,00 horas: 1 médico coordinador de día.

- 10,00 horas a 22,00 horas: 1 médico coordinador de refuerzo.

- 20,00 horas a 08,00 horas: 1 Equipo de Emergencias formado por un médico, un enfermero y un Técnico de Emergencias, con base en Málaga, Hospital Civil.

- 20,00 horas a 08,00 horas: 1 Equipo de Coordinación Avanzada (ECA) formado por un enfermero y un Técnico de Emergencias, con base en Málaga, Hospital Clínico.

- 21,00 horas a 09,00 horas: 3 Equipos de Emergencias formados por un médico, un enfermero y un Técnico de Emergencias (1 en San Pedro de Alcántara, 1 en Vélez-Málaga y otro en Fuengirola).

- A partir del día 1 de junio, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Administración de EPES, se aumentan los Equipos de Emergencias en Málaga, con lo que, de día, habrá tres equipos disponibles en la capital.

- 21,00 horas a 09,00 horas: 1 médico coordinador de noche.

- 1 médico, un enfermero y un Técnico de Emergencias Sanitarias, en localización 24 h/día.

B) Otro personal.

- Administración: Un auxiliar EPES, que dedicará dos horas diarias al desarrollo de funciones de Registro de entrada y salida de documentos (de lunes a viernes).

- Mantenimiento de vehículos: Un TES de 10 a 15 h. (de lunes a viernes).

Apoyo a Dirección: Un médico de 8 a 15 h. (de lunes a viernes).

En especial, deberá garantizarse:

- Recogida de datos para la facturación a terceros en el acto de la asistencia.

- Tareas burocráticas que repercutan en la asistencia del paciente: Historia Clínica, registro de Enfermería, partes de lesiones, partes de accidentes; así como la documentación relacionada con el mantenimiento de vehículos y material electromédico.

- Comunicación y cumplimentación de las incidencias de vehículos y material necesario para la prestación de la asistencia, con carácter de operativo o de reserva.

- Revisión de las unidades asistenciales.

- Revisión de almacenes, entrega de pedidos de material y medicación a Servicios Hospitalarios y reposición de material en los vehículos sanitarios.

- Control de caducidad de material recibido de Hospital, los días establecidos por el Servicio Provincial 061 para esta actividad.

- Limpieza de la Unidad asistencial: Limpieza interior que garantice las condiciones higiénico-sanitarias para la asistencia, mientras que respecto a la limpieza exterior se comunicará la falta de higiene externa de los vehículos a la empresa para que por esta se provea el sistema de limpieza de los mismos.

- Facilitar el curso de la documentación obligatoria al centro de coordinación.

- Control de la documentación de los Equipos de Emergencias para envío a Centro de Coordinación.

- Funciones de tutorización sólo de profesionales que vayan a ser contratados en el plazo de un mes, o bien que se trate de personal de la empresa que vaya a reincorporarse de nuevo a la misma.

- Los Dispositivos Específicos, de carácter no ordinario, que sean encomendados por los poderes públicos a la EPES, en cumplimiento de las funciones asistenciales que prevén sus normas de creación.

En definitiva, durante la vigencia de la huelga deberá asegurarse la actividad normal en los turnos de guardia asistencial, que incluyen las tareas habituales que realizan los Equipos de Emergencias y los médicos/as coordinadores/as que, con carácter administrativo o de actividad ligada a la asistencia, son imprescindibles para la prestación del servicio al ciudadano.

ORDEN de 23 de mayo de 2003, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la empresa Eulen, SA, en el Hospital de Jerez de la Frontera, Cádiz, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de Eulen, S.A., ha sido convocada huelga que, en su caso, podrá afectar a todo el personal de los trabajadores de la empresa Eulen, S.A., en el Hospital de Jerez de la Frontera, Cádiz, con carácter indefinido, comenzando a las 07,00 horas del 28 de mayo de 2003 hasta las 07,00 horas del 30 de mayo de 2003, reiterándose con la misma distribución horaria, en períodos sucesivos de miércoles a viernes.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales